ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19va. Asamblea 1ra. Sesión

Legislativa Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 577**

10 DE MARZO DE 2021

Presentado por el representante *Matos García*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

**LEY**

Para crear la “Ley de Acuerdos de Subrogación Gestacional, a los fines de establecer las normas y los requisitos para realizar acuerdos de subrogación gestacional en Puerto Rico; disponer sobre los derechos y responsabilidades de las partes involucradas; establecer el procedimiento judicial requerido, las órdenes judiciales a solicitar previo al nacimiento, filiación y disposiciones para la inscripción en el Certificado de Nacimiento; para añadir los artículos 580 y 581 a la Ley Núm. 55–2020, conocida como “Código Civil de Puerto Rico” y re-enumerar los artículos subsiguientes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 1ro de junio del 2020, se aprobó la Ley Núm. 55-2020 que creó el nuevo “Código Civil de Puerto Rico” (en adelante “Código Civil”). Sin embargo, esta Ley de vital importancia para todos los puertorriqueños, no contiene las normas sobre los procesos de reproducción humana asistida, tales como los aspectos esenciales para regular la maternidad subrogada.

El Artículo 76 del “Código Civil”, reconoce que el cuerpo humano puede ser objeto de contratación privada para llevar a cabo la maternidad subrogada. Sin embargo, no contiene las disposiciones correspondientes para regular los aspectos sobre la maternidad subrogada. El Artículo 567 del “Código Civil”, establece que la maternidad subrogada es la excepción a la presunción de que el parto determina la maternidad. El referido artículo, define la maternidad subrogada como casos “en los cuales la mujer gestante no tiene vínculo genético alguno con el hijo que se desprende de su vientre y desde un principio su intención original fue llevar el embarazo a término para otra persona”. Por su parte, el Artículo 570 del Código Civil permite la impugnación de la maternidad cuando hubo acuerdo de maternidad subrogada, añadiendo a la madre intencional a la lista de quienes tienen acción legitimada para impugnar la maternidad.

Aunque la inclusión de dicho articulado en el Código Civil constituye un avance en Puerto Rico en cuanto a la protección de los derechos de las partes en materia de los acuerdos sobre maternidad subrogada, quedaron pendientes aspectos centrales a ser regulados mediante legislación especial. De manera que actualmente nos encontramos frente a un vacío jurídico en cuanto a la falta de legislación especial que regule en Puerto Rico los procesos sobre la maternidad subrogada. A esos fines, esta medida pretende suplir el vacío en torno a la regulación de los requisitos y los procesos que regirán los acuerdos de subrogación gestacional.

La presente medida solamente pretende reglamentar los acuerdos de subrogación gestacional. La maternidad subrogada es gestacional cuando una mujer porta el embarazo a término sin estar vinculada genéticamente. Esta medida no abarca los acuerdos de subrogación tradicional de manera que no se interfiera con la política pública sobre adopciones en Puerto Rico en el caso de este tipo de subrogación. [[1]](#footnote-1)

Conforme a lo dispuesto en esta pieza legislativa, la intención de las partes determinará las relaciones filiales, de manera que los derechos, deberes y responsabilidades de la patria potestad se adjudican a los padres intencionales.

En aras de velar por el cumplimiento de las garantías mínimas que dispone esta medida, en protección de las partes, se establece un proceso judicial especial que requerirá la celebración de una vista previo a que ocurra el nacimiento. El Tribunal estará encargado de velar que el acuerdo de subrogación gestacional cumple sustancialmente con los requisitos legales. Una vez el Tribunal afirme que el acuerdo se encuentra en cumplimiento con esta expedirá orden judicial, la cual será expedida previo al nacimiento, y advendrá efectiva una vez ocurra el nacimiento. Dicha orden judicial permitirá a los padres intencionales ejercer los derechos y responsabilidades de la patria potestad sobre el menor tan pronto ocurra su nacimiento, así como poder inscribirlo en el Registro Demográfico y obtener el Certificado de Nacimiento original del menor con los apellidos de los padres intencionales.

De igual forma, se establecen otras salvaguardas para la protección de los derechos de las partes, tales como el requerimiento de consentimiento informado de todas las partes sobre los procedimientos médicos y el requisito de recibir orientación legal de manera separada e independiente antes de comenzar el procedimiento de reproducción asistida. Además, se permite el pago de los gastos razonables en que incurra la subrogada, los cuales serán responsabilidad de los padres intencionales.

A tenor a lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario aprobar legislación para establecer en Puerto Rico los requisitos con los que deberá cumplir todo acuerdo de subrogación gestacional, así como disponer y aclarar los derechos y responsabilidades de las partes involucradas. Por lo cual, esta medida dispone las salvaguardas necesarias para la protección de las partes contratantes dentro de un acuerdo de subrogación gestacional, de manera que una vez ocurra el nacimiento existirá certeza jurídica sobre quiénes son los llamados a ejercer la maternidad y la paternidad del recién nacido, en este caso, los padres intencionales.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Artículo 1.-Título de la Ley.

Esta ley se conocerá como “Ley de Acuerdos de Subrogación Gestacional”.

Artículo 2.- Política Pública

Será Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establecer estándares consistentes y salvaguardas procesales para la protección de todas las partes envueltas en un acuerdo de subrogación gestacional en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como procurar el mejor bienestar de los menores nacidos como resultado de estos acuerdos.

Artículo 3.- Definiciones

A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresan:

(a) Acuerdo de subrogación gestacional- significa un acuerdo por escrito referente a la subrogacía gestacional.

(b) Compensación- significa pago por cualquier cantidad en remuneración a los servicios, en exceso de los gastos médicos razonables y costos relacionados.

(c) Departamento de Familia- se refiere al Departamento de Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(d) Departamento de Salud- se refiere al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(e) Donante- significa un individuo que contribuye un gameto o gametos para el propósito de fertilización in vitro o implantación en otro.

(f) Evaluación médica- significa una evaluación médica relacionada al acuerdo de subrogación gestacional a ser llevada a cabo por un Doctor en medicina con licencia para ejercer en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(g) Consulta de salud mental- significa una consulta de salud mental relacionada al acuerdo de subrogación gestacional realizada por un profesional licenciado en salud mental admitido a la práctica en Puerto Rico y conforme a las leyes y reglamentos aplicables del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(h) Fertilización *in vitro-* significa todo procedimiento médico y de laboratorio que es necesario para efectuar la fertilización extra corpórea de un óvulo y espermatozoide.

(i) Gameto- significa óvulo o espermatozoide.

(j) Gastos razonables- significa los gastos médicos, hospitalarios, de enfermería; por concepto de medicamentos; gastos de alojamiento o viajes si son necesarios; y otros gastos relacionados a la gestación y hasta un período de seis (6) semanas después del parto. Esta responsabilidad recaerá únicamente sobre los gastos que no sean cubiertos por el plan de seguro médico de la subrogada. Los gastos razonables también incluyen los ingresos dejados de devengar por ausencias en el trabajo relacionadas con el proceso de parto y post parto; plan de seguro médico, seguro por incapacidad y seguro de vida por hasta un periodo de seis (6) meses luego del parto; gastos, costas y honorarios de abogado y de procesos judiciales.

(k) Maternidad subrogada tradicional- cuando una mujer porta un embarazo a término y está vinculada genéticamente.

(l) Médico- significa una persona licenciada y admitida a la práctica de la medicina en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(m) Padre intencional- se refiere a los progenitores intencionales y significa la persona o pareja que entra en un acuerdo de subrogacía gestacional con una subrogada con la finalidad de ser la madre legal, padre legal, o padres legales con patria potestad del menor o los menores que nazcan como fruto de tal acuerdo. En el caso de dos (2) personas unidas en matrimonio o una pareja unida por relación de afectividad análoga o compatible a la conyugal, cualquier referencia a padre intencional se entenderá que incluye a ambos partes para todos los propósitos de esta Ley. Este término incluirá a la madre intencional, al padre intencional, o ambos.

(n) Proveedor de cuidado de salud- significa la persona que está debidamente autorizada para proveer cuidados de salud en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo entre estos a todo médico, psicólogo o profesional de consejería.

(ñ) Pre-embrión- significa el embrión *in vitro* constituido por el grupo de células

resultantes de la división progresiva del ovocito desde que es fecundado hasta catorce (14) días más tarde.

(o) Subrogacía gestacional- significa el proceso por el cual una mujer gesta un embarazo a término para dar a luz a un menor a través de la fertilización in vitro usando el gameto o gametos de al menos uno de los padres intencionales y para los cuales la subrogada no ha hecho contribución genética. Cuando una mujer porta el embarazo a término sin estar vinculada genéticamente.

(p) Subrogada- significa la mujer gestante que acepta llevar a cabo la subrogacía gestacional.

(q) Transferencia del pre-embrión- significa todos los procedimientos médicos y de laboratorio necesarios para efectuar la transferencia de un pre-embrión a la cavidad uterina.

Artículo 4.- Se añade un Capítulo IV a la Ley Núm. 55 – 2020, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

*CAPÍTULO IV. LA FILIACIÓN POR PROCREACIÓN HUMANA ASISTIDA - MATERNIDAD SUBROGADA*

*Artículo 580.- Acuerdo de maternidad subrogada.*

*Mediante el acuerdo de maternidad subrogada se conviene la gestación de un hijo a petición de otra persona.*

*Artículo 581.- Filiación mediando acuerdo de maternidad subrogada.*

*La filiación materna y paterna del nacido por medio de una subrogada se determina por la intención original de las partes y se regirá, en los casos de subrogacía gestacional, por las normas de la filiación natural. En los casos de subrogacía tradicional se regirá por la filiación adoptiva.*

*La maternidad y la paternidad del hijo se imputan a los padres intencionales.*

Artículo 5.- se renumeran los artículos 580 hasta el 1820 de la Ley Núm. 55-2020, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que lean en el orden de 582 a 1822 respectivamente.

Artículo 6- Acuerdo de Subrogacía Gestacional

Se permite el acuerdo de subrogacía gestacional cuando no se pueda cargar a término un embarazo por razones médicas o biológicas, de conformidad a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 7.- Requisitos de Elegibilidad

(a) Se entenderá que la subrogada satisfizo los requerimientos de elegibilidad de esta Ley si al momento de pactar el acuerdo de subrogación gestacional:

(1) tiene al menos 21 años de edad;

(2) ha completado una evaluación médica relacionada al proceso de

subrogacía;

(3) ha completado una consulta de salud mental

(4) tiene capacidad de obrar;

(5) ha sido informada, oportuna y adecuadamente, sobre los

pormenores y las consecuencias del procedimiento; y

(6) ha sido asesorada legalmente por un abogado de su preferencia y de manera independiente referente a los términos del acuerdo de subrogacía gestacional y las consecuencias legales potenciales del acuerdo.

(b) La madre intencional o padres intencionales, estén o no genéticamente relacionados con el menor que nacerá, se entenderá que han satisfecho los requisitos de esta Ley de haber cumplido con lo siguiente al momento en que el acuerdo de subrogación gestacional fue pactado:

(1) si tienen al menos 21 años de edad;

(2) si contribuirán con al menos uno de los gametos;

que resultará en el pre-embrión a ser transferido a la subrogada para

gestar el embarazo a término;

(3) si han completado una consulta de salud mental; y

(4) si se han asesorado legalmente de manera independiente con

un abogado referente a los términos del acuerdo de subrogacía

gestacional y las consecuencias legales potenciales de la subrogacía

gestacional.

Artículo 8.- Requisitos del Acuerdo de Subrogacía Gestacional

Un acuerdo de subrogacía gestacional deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(1) el acuerdo de subrogacía gestacional será por escrito.

(2) La subrogada y los padres intencionales deben cumplir los requisitos

de elegibilidad correspondientes que dispone esta Ley.

(3) El acuerdo deberá ser pactado por escrito antes de comenzar cualquier procedimiento médico relacionado al acuerdo, con excepción a la evaluación médica requerida para establecer la elegibilidad dispuesta en esta Ley:

(i) por la subrogada cumpliendo los requisitos de elegibilidad de esta Ley y, por su cónyuge, de estar casada; y

(ii) por la madre intencional, o el padre intencional cumpliendo los requisitos de elegibilidad de esta Ley. De estar casados, su cónyuge tiene que firmar el acuerdo de subrogacía gestacional;

(4) cada una de las partes, entiéndase la subrogada, madre intencional, padre intencional, o padres intencionales tendrán que ser asesorados por un abogado admitido a ejercer la práctica en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de manera separada e independiente en todos los asuntos concernientes a la subrogacía gestacional y al acuerdo de subrogacía gestacional referentes a los términos del acuerdo y a las consecuencias legales potenciales del mismo.

(5) Los padres intencionales serán responsables de asumir el costo por honorarios de abogado que conlleve el asesoramiento legal independiente de la subrogada así como los honorarios de representación legal que conlleve el procedimiento judicial que requiere esta ley.

(6) Los padres intencionales serán responsables por el pago de los gastos razonables a la subrogada, por lo que el acuerdo debe incluir por escrito lo convenido referente al:

(i) pago por gastos razonables; y

(ii) reembolso de gastos específicos si el acuerdo es terminado.

(7) Mediante un acuerdo de subrogación gestacional solamente se permite el pago de los gastos razonables a la subrogada, por lo que no se permitirá ninguna otra compensación económica adicional que sea contraria a las disposiciones de esta ley.

(8) En el acuerdo de subrogación gestacional deberá constar que el médico quien llevará a cabo el procedimiento de reproducción asistida según acordado ha informado a las partes lo siguiente:

(i) la tasa de concepciones y nacimientos que han sido exitosos atribuibles al procedimiento, incluyendo las estadísticas más recientes publicadas de tales procedimientos de las facilidades en la cual el procedimiento será realizado;

(ii) los riesgos potenciales relacionados a la implantación de múltiples embriones y el consecuente de múltiples nacimientos que puedan resultar del procedimiento;

(iii) los gastos y su naturaleza relacionados al procedimiento;

(iv) los riesgos de salud relacionados, según aplicables, a medicamentos de fertilidad utilizados en el procedimiento, procedimiento de extracción de óvulos, procedimiento de transferencia de embrión u óvulo; y

(v) las implicaciones médicas posibles de las técnicas utilizadas; sobre sus posibilidades de éxito; y sobre las complicaciones y los riesgos previsibles; incluyendo los efectos psicológicos que sean razonablemente previsibles como resultado del procedimiento. Además, debe constar que ha informado sobre las consecuencias de carácter biológico para la mujer y para la prole que procura.

(9) El acuerdo de subrogación gestacional requerirá que los óvulos utilizados en el proceso de reproducción asistida sean de la madre intencional o de una donante. Los óvulos de la subrogada no se utilizarán en el proceso de reproducción asistida.

En adición, un acuerdo de subrogacía gestacional tiene que contener por escrito:

(1) la voluntad de la subrogada de someterse a un tratamiento médico de procreación humana asistida con el fin de lograr un embarazo y gestarlo a término;

(2) la intención de la subrogada y su cónyuge, si es casada, de renunciar, luego del parto, a los derechos y responsabilidades de maternidad y paternidad del menor que nazca;

(3) la intención de los padres intencionales de reconocer a su hijo y convertirse en progenitores, incluyendo:

(i) asumir la custodia del menor o los menores inmediatamente a que ocurra el nacimiento, sin importar la cantidad de menores que nazcan, su género, condición física o mental de cada menor.

(ii) aceptar completa responsabilidad de la manutención del menor o los menores inmediatamente a que ocurra el nacimiento, sin importar la cantidad de menores que nazcan, su género, condición física o mental de cada menor.

(4) la intención original de las partes bajo juramento ante Notario.

(5) El derecho de la subrogada a utilizar los servicios del médico de su preferencia para su cuidado durante el embarazo.

(6) El Acuerdo no limitará el derecho de la subrogada a tomar decisiones que salvaguarden su salud o la salud del concebido no nacido.

(7) Salvo pacto en contrario, los padres intencionales pagarán plan médico de la subrogada.

(8) Cualquier acuerdo necesario para garantizar la salud, alimentación, vivienda, u otra necesidad que ayude a viabilizar dicho proceso siempre y cuando no sean inconsistentes a lo dispuesto en esta ley, ni sean contrarias a la ley, la moral o el orden público. De no cumplir con este inciso la cláusula adicional será nula.

Artículo 9.- Incumplimiento; Efectos

(a)La subrogada, la madre intencional, el padre intencional, o los padres intencionales incurren en incumplimiento cuando cualquiera de estos incumple cualquier inciso del Acuerdo de Subrogación Gestacional.

(a) Excepto que de otra manera sea dispuesto en esta Ley, en la eventualidad de que se incurra en incumplimiento, la parte que no incumplió el acuerdo tendrá todos los remedios disponibles en Ley.

(b) El cumplimiento específico de la obligación de hacer, no será un remedio disponible en caso de un incumplimiento por parte de la subrogada que le requiera quedar embarazada, terminar o no terminar un embarazo, o someterse a procedimientos médicos.

Artículo 10.- Proceso Judicial Especial

(a) Previo al nacimiento del menor, los padres intencionales y la madre subrogada podrán comenzar el procedimiento judicial requerido por esta ley, mediante la presentación de una solicitud en el Tribunal correspondiente a la residencia de al menos una de las partes.

(b) Si la subrogada está casada, su cónyuge debe ser parte del proceso

judicial; y

(c) Una copia del acuerdo de subrogacía gestacional juramentado deberá ser anejado a la solicitud al Tribunal.

Artículo 11.- Vista; Proceso Judicial Especial

Dentro del término de quince (15) días contados a partir de la presentación de la solicitud de las partes al Tribunal, se señalará Vista para evaluar el cumplimiento del acuerdo de subrogacía gestacional conforme a los requisitos que dispone esta ley.

La Vista y cualquier procedimiento que se conduzcan bajo esta sección serán privados o llevados a cabo en cámara. No se permitirá la asistencia de público a la sala donde se celebren las mismas. Todos los expedientes judiciales serán confidenciales.

El Tribunal celebrará Vista y de encontrar que el acuerdo de subrogación gestacional cumple con los requisitos dispuestos por ley, emitirá orden no más tarde de treinta (30) días desde que se presentó la solicitud ante el Tribunal, y la cual será efectiva desde el momento en que ocurra el nacimiento:

(1) declarando que los padres intencionales son los padres del menor;

(2) declarando que la subrogada ni su cónyuge, de estar casada, son padres del menor, y

(3) ordenando al Registro Demográfico del Departamento de Salud emitir Certificado de Nacimiento original nombrando a los padres intencionales como los padres del menor.

(4) Declarando que el expediente del Tribunal no está abierto a inspección, en protección a la confidencialidad del menor y las partes, excepto como se autoriza en esta Ley.

(5) De ser necesario, ordenando la entrega del menor recién nacido a los padres intencionales.

(6) Cualquier otro remedio que el Tribunal determine necesario.

Artículo 12.-Inspección de Expedientes y Documentos

Los expedientes, los procedimientos y las identidades de las partes de un Acuerdo de Subrogación Gestacional estarán sujetos a inspección bajo los mismos estándares de confidencialidad que son aplicables al proceso de adopción bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

A menos que un Tribunal lo ordene de otro modo, una petición y cualquier otro documento relacionado al Acuerdo de Subrogación Gestacional presentado ante el Tribunal no estará abierto a inspección por ninguna persona excepto por las partes del procedimiento, el menor concebido por reproducción asistida bajo este acuerdo, sus abogados, y el Departamento de Salud y el Departamento de Familia. Igualmente, los Procuradores de Familia tendrán acceso a los expedientes de así solicitarlo.

El Tribunal no autorizará a un individuo a inspeccionar un documento relacionado a este Acuerdo, a menos que sea mediante orden del Tribunal y por causa justificada.

Artículo 13.-Jurisdicción exclusiva; continua.

El Tribunal, llevando a cabo los procedimientos, tendrá jurisdicción exclusiva para continuar cualquier materia relacionada al acuerdo de subrogación gestacional hasta que todas las provisiones del contrato sean satisfechas.

Artículo 14.- Resolución del Acuerdo de Subrogación Gestacional.

(a) Antes de que la subrogada quede embarazada como producto de la reproducción asistida, la subrogada, su cónyuge si está casada, o cualquiera de los padres intencionales podrán terminar el acuerdo de subrogacía gestacional, notificando por escrito a cada una de las partes firmantes del acuerdo así como al custodio físico del material genético y será efectivo al momento en que se reciba tal notificación.

(b) De haberse comenzado el procedimiento judicial que dispone esta ley, la persona que rescinde de un Acuerdo de Subrogación Gestacional deberá radicar una moción dentro de los diez (10) días siguientes para notificar al Tribunal sobre la rescisión o resolución del Acuerdo. Una persona que teniendo el deber de notificar al Tribunal sobre la rescisión o resolución del Acuerdo no lo notifica conforme a lo aquí establecido estará sujeto a las sanciones que el Tribunal determine.

(c) A menos que el Acuerdo indique lo contrario, las partes quedarán relevadas del Acuerdo excepto los padres intencionales quienes permanecerán responsables por los gastos reembolsables bajo el acuerdo incurrido por la subrogada hasta la fecha de resolución o rescisión del Acuerdo.

(d) Excepto en caso de fraude, ni la subrogada prospectiva ni su cónyuge, de estar casada, tendrán responsabilidad en daños hacia los padres intencionales por la rescisión o resolución del Acuerdo de Subrogación Gestacional siempre y cuando se realice de acuerdo a lo dispuesto en este Artículo de la Ley.

Artículo 15- Notificación del nacimiento

Los padres intencionales notificarán al Tribunal el nacimiento del menor no más tarde de trecientos (300) días luego de la fecha de que la reproducción asistida ocurrió. De no realizar la debida notificación conforme a lo aquí establecido estará sujeto a las sanciones que el Tribunal determine.

Artículo 16.-Efecto de no cumplir con el procedimiento judicial

1. Si las partes involucradas en un acuerdo de subrogación gestacional no cumplen con el procedimiento judicial previo al nacimiento del menor y conforme a las disposiciones de esta ley, entonces tendrán que cumplir con tal procedimiento judicial posterior al nacimiento del menor.
2. Se requerirá demostrar que existe justa causa que impidió dar cumplimiento.
3. De no encontrarse justa causa, el Tribunal podrá determinar e imponer las sanciones contra quienes hayan ocasionado el incumplimiento.
4. El Tribunal celebrará Vista y de encontrar que el acuerdo de subrogación gestacional cumple con los requisitos dispuestos por ley, emitirá orden:

(1) declarando que los padres intencionales son los padres del menor;

(2) declarando que la subrogada ni su cónyuge, de estar casada, son padres del menor,

(3) ordenando al Registro Demográfico del Departamento de Salud emitir Certificado de Nacimiento original o enmendado nombrando a los padres intencionales como los padres del menor,

(4) Declarando que el expediente del Tribunal no está abierto a inspección, en protección a la confidencialidad del menor y las partes, excepto como se autoriza en esta Ley,

(5) De ser necesario, ordenando la entrega del menor recién nacido a los padres intencionales, y

(6) Cualquier otro remedio que el Tribunal determine necesario.

1. De existir alegación de que el menor nacido de la subrogada no es resultado de la reproducción asistida, el Tribunal ordenará la realización de pruebas genéticas para determinar las relaciones filiales del menor. Del menor no haber sido concebido mediante reproducción asistida, la subrogada no tendrá derecho a que se le reembolsen los gastos relacionados al embarazo.

Artículo 17.-Reglamentación

Se ordena al Departamento de Salud adoptar la reglamentación necesaria para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, conforme a la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” y demás legislación local o federal que sea aplicable, dentro de un término no mayor de noventa días (90) días desde la aprobación de esta Ley.

La reglamentación atenderá, sin entenderse como una limitación, los siguientes asuntos:

(1) Los requisitos para llevar a cabo las evaluaciones médicas y consultas de salud mental que forman parte de los requisitos de elegibilidad para los Acuerdos de Subrogación Gestacional.

(2) Las garantías de confidencialidad de las partes en estos procesos.

Artículo 18.-Registro de Clínicas; Requisito de Reportar Estadísticas

(a) Se ordena al Secretario del Departamento de Salud a crear un Registro de Clínicas de Reproducción Asistida y/o Centros de Fertilidad en Puerto Rico.

(b) El Secretario del Departamento de Salud desarrollará e implementará un sistema de reportes confidencial para requerir a cada facilidad de cuidado de salud en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico en las cuales se lleven a cabo procedimientos de reproducción asistida bajo Acuerdos de Subrogación Gestacional reportar las estadísticas relacionadas a estos procedimientos.

(c) El Secretario de Departamento de Salud requerirá reportar anualmente:

(1) el número de procedimientos de reproducción asistida llevados a cabo

bajo acuerdo de subrogación gestacional durante el año que precede; y

(2) el número y situación actual de los embriones creados a través de

procedimiento de reproducción asistida que no fueron transferidos para su implantación.

Artículo 19.-Separabilidad

Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley fuese declarada inconstitucional por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de la Ley, quedando sus efectos limitados a la sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley que fuere así declarada inconstitucional.

Artículo 20.- Aplicabilidad

Las provisiones de esta ley aplicarán solamente a los Acuerdos de Subrogación Gestacional otorgados luego de la fecha efectiva de vigencia de esta ley. Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación prospectiva y no menoscabarán ninguna obligación contractual contraída con anterioridad a la presente Ley.

Artículo 21.- Cualquier Reglamento o cláusula de Reglamento contrario a las disposiciones de esta ley quedará derogado a partir de la fecha en que entre en vigencia

esta ley.

Artículo 22.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.

1. Sánchez de Brasero, Linette, “*Determinación Filial Basada en el Bienestar del Menor ante Vínculos Genéticos, Gestacionales e Intencionales*”,41\_1RJUIPR499 (2007). [↑](#footnote-ref-1)